

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA

**JOULIETH VALENTINA TORRES REYES y OTROS
INVIAS, DEPARTAMENTO DEL META,
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL
META, AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL
META (AIM), MUNICIPIO DE CUBARRAL,
MUNICIPIO DE EL DORADO, MUNICIPIO DE EL
CASTILLO Y ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE EL
DORADO**

EXPEDIENTE:

50 001 33 33 008 2018 00067 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte actora contra el auto del 22 de noviembre de 2021, el cual ordenó remitir para estudio de acumulación el proceso del asunto.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda se admitió a través de proveído calendado 05 de septiembre de 2018 (fls 611 al 613) y se notificó a los demandados el 03 de mayo de 2019 (fl. 651).

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por las demandadas; advierte el Despacho que junto con la contestación de la demanda realizada por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), se menciona sobre la "ACUMULACIÓN DE PROCESOS", informando que en el proceso 50001-33-33-003-2018-00107-00, se solicitó la acumulación de procesos.

Con auto de fecha 22 de noviembre de 2021¹, este Juzgado dispone remitir el presente asunto de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que se estudie la viabilidad de decretar la acumulación de los procesos.

Una vez notificado el proveído a través de la fijación de estado electrónico, la parte actora remite al canal digital del Juzgado el 24 de noviembre de 2021, recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2021, que decretó la acumulación de procesos, argumentando que no se cumplen ninguno de los 3 casos enlistados en el artículo 148 del CGP, aunado a que las pretensiones son totalmente diferentes por lo que no son susceptibles de acumulación².

Del recurso presentado, la misma parte actora corrió traslado a las demandadas y se pronunció el Departamento del Meta³

¹ Actuación: Auto Decide, índice 17 plataforma SAMAI.

² Registro de la actuación, en el índice 20 SAMAI.

³ Memorial visible en la plataforma samai, actuación Agregar Memorial, índices 21 y 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 22 de noviembre de 2021 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 22 de noviembre de 2021, atendiendo lo señalado en la contestación de la demanda realizada por la parte INVIAS, que existe una solicitud de acumulación de procesos pendiente de resolver, esto es, dentro del medio de control de reparación directa con radicado 50001-33-33-003-2018-00107-00 adelantada en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y por ende, se dispuso fue la remisión del expediente al mencionado estrado judicial para que se estudie la viabilidad de decretar la acumulación de los procesos, y no como lo indica la recurrente de que el despacho ordenó la acumulación de los procesos.

Cabe mencionar que, atendiendo la competencia establecida en el artículo 149 del Código General del Proceso "*(...) En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, (...)*".

En el proveído recurrido se indicó que, revisadas las plataformas de información establecidas por la rama judicial para la consulta de los procesos (Justicia Siglo XXI y/o SAMAI), se visualiza que en el expediente con radicado 50001333300320180010700⁴ adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, se admitió la demanda con auto del 29 de agosto de 2018 y se notificó la demanda el 17 de enero de 2019.

Ahora, en el expediente 50001333300820180006700 que cursa en este Juzgado, se admitió la demanda el 05 de septiembre de 2018 y se notificó el 03 de mayo de 2019; por ende y conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP, la competencia correspondería al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; aunado a lo anterior, si bien el Juzgado Tercero profirió auto fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, ésta

⁴ Expediente escaneado cargado en la plataforma en la actuación: Incorpora Expediente Digitalizado, índice 2 SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

no se realizó debido a la suspensión de términos de los procesos judiciales conforme a la pandemia por COVID-19.

También conviene mencionar que como lo advirtió la demanda INVIAS, la solicitud de acumulación fue presentada dentro del proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, previo a la fijación de fecha de la audiencia inicial; por consiguiente, compete a ese Juzgado el pronunciamiento respecto de la acumulación de los procesos.

Así las cosas, este Despacho no repone la decisión adoptada en auto del 22 de noviembre de 2021 y lo mantiene incólume, por lo que se reitera la decisión de remitir el presente asunto de manera inmediata al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que se estudie la viabilidad de decretar la acumulación de los procesos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído del 22 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para que se estudie la viabilidad de decretar la acumulación de los procesos, conforme lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, por remisión general del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559b3eae13eb9f52176a4c93397afc4e59294ca343847a863e8ff31f2937a154**

Documento generado en 21/06/2022 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>